

Paulo D Ardila
Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
SEÑORA JUEZ
E. S. D.

243
238
RECIBIDO 01 JUL 2020

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO.

RADICACIÓN: 73001-4023-004-2015-0053-00

DEMANDANTES: YANETH PEREZ OTAVO Y OTROS

DEMANDADOS: REMIGIO CUELLAR RUEDA Y OTROS, HEREDEROS INDETERMINADOS.

ASUNTO: EXCEPCIONES

que excepciones.

MARIA YAMILE RUEDA DE GARCIA identificada con cedula de ciudadanía número 38.246.176 de Ibagué, NANCY RUEDA AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía número 38.229.289 de Ibagué, ROSA RUEDA AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía número 38.258767 de Ibagué, MARIA JUDITH RUEDA AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía número 38.257.397 de Ibagué, y RAMIRO RUEDA AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía número 14.238.418 de Ibagué, Mayores de edad, vecinos del municipio de Ibagué, obrando en calidad de herederas demandadas de REMIGIO RUEDA CUELLAR quien en vida se identificó con número de cedula 2.220.338, respetuosamente proponemos las siguientes excepciones a través de nuestro apoderado; **PAULO ANDREDDY DIAZ ARDILA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 1.110.473.403 de Ibagué - Tolima abogado en ejercicio con T.P. N° 317.767 del C. S. de la J;

Propongo como excepciones a la demanda las siguiente

imprescriptibilidad del inmueble pretendido.

Consiste esta excepción en relación a la calidad jurídica del bien objeto de la prescripción extraordinaria descrita en la ley 70 de 1931 mayo 28, que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, además es del resorte constitucional puesto el artículo 42 de la constitución lo describe "... la ley podrá determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable..."

Así las cosas, el **TITULO II Del régimen del patrimonio de familia** de la norma en cita describe;

CEL. 3117983524

Paulodardila.abogado@gmail.com

Dirección BR, Las orquídeas primer sector man 4 casa 1 A apt 202

ART. 21. —El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que este diere para el embargo no tendrá efecto ninguno.

ART. 22. —El patrimonio de familia no puede ser hipotecado ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa.

ART. 23. —El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado *ad hoc*.

De lo anterior se tiene que hay un erro de derecho, dado que los contratantes omitieron en la celebración del contrato privado preparatorio la situación jurídica del inmueble en cuanto a la medida de patrimonio de familia y su procedimiento para cancelarlo. A la fecha del mentado nada se dijo para realizar la cancelación de conformidad al artículo 23 en cita de la misma.

Innominada

El no cumplimiento de los requisitos de los contratos de compraventa

De conformidad al artículo 1611 <REQUISITOS DE LA PROMESA>. <Artículo subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887>. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

No tese que el negocio primogénito de la posesión que alegan los supuestos herederos del difunto JOSE RAUL, no cumple los requisitos como seguidamente se exponen

En la cláusula primero se observa lo relacionado a la calidad de las partes, la descripción del inmueble, su ubicación y mediante que título lo obtuvo el prometiende vendedor.

CEL. 3117983524

Paulodardila.abogado@gmail.com

Dirección BR, Las orquídeas primer sector man 4 casa 1 A apt 202

Paulo D Ardila
Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia

~~245~~
240

La segunda. Contiene el precio, la forma de pago

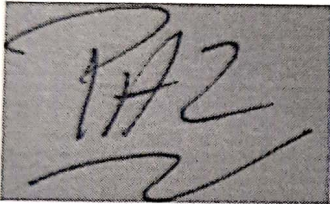
La tercera. Contiene mejoras, y derechos de terceros

La cuarta. Disposición de pago pendiente a favor del I.C.T.

La quinta. Entrega de la posesión

La sexta. Aclaración

De lo anterior, se concluye que los prometientes no pactaron una fecha cierta para la firma de la escritura, ni menos una condición. Por ello no puede producir los efectos legales del artículo en cita.



PAULO ANDREDDY DIAZ ARDILA

C.C. 1110473403

T.P. 317767 del C. S. de la J.

CEL. 3117983524
Paulodardila.abogado@gmail.com